



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.
Demandante : Diviana Roció Trujillo Trujillo.
Demandado : JL Distrisalud y Asmet Salud EPS.
Radicación : Número 73-583-31-12-001-2021-00116-00.

1. Asunto a decidir:

Se procede a resolver la solicitud de recusación formulada por el mandatario judicial de la demandante (pdf 011 C3).

2. Motivaciones

El profesional del derecho que apodera a la demandante solicita al suscrito, apartarse del adelantamiento del presente proceso y/o informar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que los hechos que motivaron la queja disciplinaria son ajenos a este proceso, apoyando su pedimento en la causal contenida en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Afirma que de acuerdo con la decisión emitida por la Sala 5ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, se omitió informar que los hechos por los que solicitaba apartarse son ajenos al proceso y, que dicha omisión pudo hacer equivocar al Tribunal a la hora de decidir sobre la legalidad del precitado impedimento.

Que se vio en la necesidad de instaurar la queja contra el despacho por el posible desconocimiento del Precedente Judicial en el proceso con radicado número 2021-024-00, donde fungía como demandante la señora SOLANGEL JULIETH SERRANO MEJIA; hechos ajenos a este proceso cuya demandante es la señora DIVIANA ROCIO TRUJILLO TRUJILLO.

3. Consideraciones

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 141, numeral 7° del Código General del Proceso, aplicable en este evento por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, es causal de recusación *haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o*

compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

A su vez, el artículo 143, inciso tercero del estatuto primeramente citado, establece que *cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas (Subrayado fuera del texto original).*

En el evento sub lite de entrada se advierte la improcedencia de la causal de recusación planteada, por la potísima razón que ya el Juzgado en oportunidad anterior se declaró impedido para conocer del proceso referenciado apoyado en la misma causal ahora alegada por el recusante, en la cual luego de surtidos los trámites correspondientes, concluyó con la decisión que era este Despacho quien debía continuar conociendo del proceso, motivo por el cual regresó para tales efectos.

Lo anterior teniendo en cuenta que con providencia del 20 de febrero de 2024 (pdf 05 C2 - Segunda Instancia) el Honorable Tribunal Superior - Sala Quinta de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Ibagué, decidió declarar infundado el impedimento presentado por el suscrito para conocer del proceso referenciado y, dispuso remitir las diligencias a este Juzgado para que continuara con el conocimiento del proceso.

En dicho proveído la Corporación consideró que la denuncia y la apertura de investigación disciplinaria, no constituyen mérito suficiente para apartar a un Juez del conocimiento del proceso, debido a que la causal exige una calificación consistente en que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso, aspecto que no se cumple en este caso, pues el funcionario judicial no expresa cuáles son o en qué consisten, esos hechos ajenos al proceso que le impedirían en principio fallar de manera imparcial la causa sometida a su consideración; y, que desde tal punto de vista, el solo inicio de la investigación disciplinaria por la queja interpuesta o su vinculación a la misma, no resultan suficientes para que se configure la causal invocada.

En virtud de lo anterior, este Juzgado con proveído del 20 de marzo último (pdf 008), profirió auto de obediencia a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior - Sala Quinta de Decisión Laboral - en aquella providencia, lo que significa que, si el impedimento no fue declarado fundado y, por tanto, debe este Despacho continuar conociendo del proceso por orden del Superior funcional, tal situación, conduce ahora al fracaso de la recusación, pues no le es admisible al fallador apartarse del conocimiento del proceso, cuando existe una orden en el sentido que debe continuar conociendo del asunto.

Se suma a lo anterior, que en relación con la investigación disciplinaria que fuera formulada por el recusante PABLO ANTONIO MONTAÑA CASTELBLANCO contra el suscrito MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA, radicada bajo el No. 73001-25-02-0001-2023-00305-00, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA, con providencia del 19 de marzo de 2024, con Ponencia del Magistrado ALBERTO VERGARA MOLANO, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ABSOLVER a MARIO ALBERTO GÁLVEZ MONTOYA -Juez Primero Civil del Circuito de Purificación-, de los cargos imputados en el interlocutorio calendado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones señaladas en la parte motiva de este pronunciamiento.

"SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso (artículo 225 G, de la Ley 1952 de 2019)".

Como se puede evidenciar, fue dicha investigación disciplinaria la que motivó la declaración de impedimento y ahora la recusación, por lo que al haberse absuelto al suscrito y ordenado el archivo del expediente, desaparece la causal de recusación, vale decir, la causal 7ª en la que se apoya el profesional del derecho, lo que significa que en estos momentos no existe tal investigación y, por consiguiente, los hechos alegados por el recusante no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, lo cual hace, que la recusación planteada no tenga cabida.

Concordante con lo anterior, el suscrito no aceptará los hechos alegados por el recusante como causal de recusación y, dispondrá remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral - de Ibagué Tolima, para que decida lo pertinente, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 143, inciso tercero del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima,

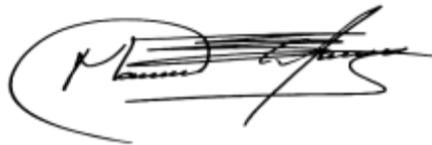
4. Resuelve:

1°. NO ACEPTAR los hechos alegados por el recusante, atendiendo lo considerado en precedencia.

2°. ORDENAR remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral - de Ibagué Tolima, para que decida lo pertinente.

3°. DISPONER que por secretaría se remita el expediente virtual al Superior para los fines indicados anteriormente. Ofíciase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez